



**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD 001 - VALLADOLID**  
**Sala de lo Contencioso Administrativo Sección SEGUNDA**  
**VALLADOLID C/ Angustias s/n**

Equipo/usuario: LPZ

**N.I.G:** 47186 33 3 2015 0002486

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000219 /2015 /

**Sobre** MEDIO AMBIENTE

**De D/ña.** ECOLOGISTAS EN ACCION DE VALLADOLID

**Abogado:** CARLOS CASTRO BOBILLO

**Procurador:** MARIA JOSE VELLOSO MATA

**Contra D/ña.** CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE JUNTA CYL, CETRANSA CETRANSA

**Abogado:** LETRADO COMUNIDAD, JUAN CARLOS CALVO CORBELLA

**Procurador:** MARIA DEL CARMEN MARTINEZ BRAGADO

**D<sup>a</sup> ANA MARÍA RUIZ POLANCO**, LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sección segunda, de VALLADOLID.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 219/15 ha recaído Sentencia, del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 940

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAÑA GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a catorce de junio de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso número 219/15, en el que se impugna:

El Decreto 8/2015, de 22 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprobó el Proyecto Regional del centro de tratamiento e instalación de eliminación de residuos peligrosos en Santovenia de Pisuerga (Valladolid), Decreto publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 23 de enero de 2015.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: La Asociación "Ecologistas en Acción de Valladolid", representada por la Procuradora Sra. Velloso Mata y defendida por el Letrado Sr. Castro Bobillo.

Como demandada: La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Junta de Castilla y León), representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos.

Como codemandadas: La mercantil CENTRO DE TRANSFERENCIAS, S.A. (CETRANSA), representada por la Procuradora Sra. Martínez Bragado y defendida por el Letrado Sr. Calvo Corbella, y el Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga (Valladolid), que emplazado en forma no se ha personado ante esta Sala.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Oraá González.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se sirva declarar la nulidad de pleno derecho o anular el Decreto recurrido y condenar a la Administración demandada al pago de las costas de este juicio.

Por otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, con la imposición de las costas a la parte recurrente.

En el escrito de contestación de la mercantil codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que consta en autos.

CUARTO.- Presentado escrito de conclusiones por las partes y declarados conclusos los autos, se señaló para su votación y fallo el pasado día siete de junio.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por la Asociación "Ecologistas en Acción de Valladolid" recurso contencioso administrativo contra el Decreto 8/2015, de 22 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprobó el Proyecto Regional del centro de tratamiento e instalación de eliminación de residuos peligrosos en Santovenia de Pisuerga (Valladolid), Decreto publicado en el Boletín Oficial de

Castilla y León de 23 de enero de 2015, pretende la parte recurrente que se declare la nulidad de pleno derecho del mismo, o que se anule, pretensión que basa en motivos tanto formales como sustantivos o de fondo. Por lo que se refiere a los primeros, los relativos a las infracciones que se dicen producidas en la tramitación del procedimiento de elaboración del Decreto impugnado, basta para rechazarlos con poner de relieve, uno, que para determinar la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental el artículo 8.1 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, solo obliga a consultar sobre el documento inicial del proyecto a las Administraciones públicas afectadas -"consultará", dice-, mientras que es potestativa la ampliación de esa consulta a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente -"se podrá ampliar" son los términos utilizados-, dos, que esa información "en una fase temprana" de los procedimientos de toma de decisiones medioambientales a que alude la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, ha de interpretarse con arreglo a las previsiones contenidas en la concreta normativa que en cada caso resulte aplicable, tres, en relación con lo anterior, que la elaboración y aprobación de los Proyectos Regionales venía regulada al tiempo que aquí importa en el artículo 24 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, precepto que contempla la apertura de un periodo de cuarenta y cinco días de información pública una vez admitida la solicitud o propuesta, cuatro, que este periodo efectivamente se abrió una vez que se decidió iniciar el procedimiento de aprobación del Proyecto Regional de autos -resolución de 16 de mayo de 2014 de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo-, cinco, que durante ese periodo la Asociación demandante presentó dos escritos con las consideraciones que estimó oportunas (folios 220 y 221), así como otro más fuera del mismo (folios 326 y siguientes), sin que se sepa qué es lo que quiso alegar antes y no pudo por no haberse recabado su parecer con anterioridad, seis, que en tales condiciones no puede alegar válidamente que la documentación no pudo ser consultada en las demás Delegaciones Territoriales de la Junta distintas de la de Valladolid, particular sobre el que debe recordarse que no cabe hacer valer en provecho propio supuestas indefensiones sufridas por terceros, y siete, que lo que exige el artículo 24.1 de la Ley 10/1998 es que la documentación pueda consultarse en las delegaciones correspondientes al ámbito del Proyecto, ámbito que en el caso se circunscribe al término municipal de Santovenia de Pisuerga, provincia de Valladolid.

SEGUNDO.- Una vez que han sido rechazadas las irregularidades procedimentales denunciadas, procede antes de abordar el examen de los motivos sustantivos hacer unas consideraciones previas. Así, lo primero que hay que decir es que el Decreto recurrido aprueba un proyecto regional y se dicta al amparo de la Ley Autonómica 10/1998,

de 5 de diciembre, norma en cuyo artículo 20 se configuran los proyectos regionales como instrumentos de intervención directa en la Ordenación del Territorio de esta Comunidad cuyo objeto es planificar y proyectar la ejecución inmediata de las infraestructuras, servicios, dotaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, que se consideren de interés para la Comunidad. Por disponerse así en sus artículos 6 y 21.2, las determinaciones de los proyectos regionales son vinculantes en su ámbito de aplicación para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares y a tal efecto han de expresar de forma clara su grado de aplicación, calificándose como de aplicación plena, básica u orientativa (las primeras serán siempre vinculantes, por lo que modificarán directamente los planes, programas de actuación y proyectos vigentes a los que resulten contrarias). Conviene asimismo a este respecto hacer mención a la Disposición Final Segunda de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), en la que después de indicarse que las relaciones entre los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística y los instrumentos de ordenación del territorio se regirán por lo dispuesto en la legislación de ordenación del territorio de Castilla y León, se dispone taxativamente que "Cuando los instrumentos de ordenación del territorio incluyan entre sus determinaciones las previstas en los Títulos II, III, IV y V de esta Ley, tendrán respectivamente la consideración de instrumentos de planeamiento urbanístico, gestión urbanística, intervención en el uso del suelo o intervención en el mercado del suelo, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley. En tales supuestos, corresponderán a la Comunidad Autónoma las competencias propias de los municipios, sin más limitación que la obligada justificación del interés regional que habilite el ejercicio directo de la actividad urbanística por la Comunidad Autónoma". Como segunda consideración previa se juzga oportuno destacar que el objeto del Decreto recurrido no es autorizar una infraestructura nueva sino incorporar al ordenamiento jurídico-urbanístico de modo inmediato unas instalaciones ya ejecutadas (las previstas que no lo estaban son las necesarias para garantizar la viabilidad futura del centro), que de hecho y como se dice en la demanda han venido funcionando durante más de veinte años -en el apartado 1.3 de la Memoria Vinculante se hace referencia a que el centro presenta una experiencia consolidada de funcionamiento, en su vida activa de más de dos décadas, sin incidentes significativos en cuanto a riesgos de seguridad o problemáticas ambientales contrastadas-. En efecto, la planta de tratamiento y el depósito de residuos que aquí interesan contaron inicialmente con licencia de obras y licencia de actividad otorgadas en agosto de 1991 y marzo de 1992 y más adelante con el amparo o cobertura que le proporcionó la disposición adicional de la Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad. Es cierto que las licencias mencionadas fueron anuladas primero por esta Sala (únicamente la de obras en sentencia de 31 de marzo de 1997) y después por el Tribunal Supremo (que confirmó el anterior pronunciamiento anulatorio y declaró también la nulidad de la licencia de actividad en sentencia

de 3 de diciembre de 2001), así como que la Ley 9/2002 citada fue en parte declarada inconstitucional y nula, también su Disposición adicional, por la sentencia del Tribunal Constitucional 129/2013, de 4 de junio, pero no lo es menos que en todo ese tiempo -salvo los dos meses que mediaron del 15 de mayo de 2002 en que se cerró al 14 de julio siguiente en que fue reabierta- la planta estuvo en funcionamiento y también que no solo contó en su día, en 1991, con una declaración de impacto ambiental favorable sino y sobre todo que tiene otorgada desde el 1 de agosto de 2008 autorización ambiental, que se actualizó por Orden FYM 49/2014, de 3 de enero, acuerdos estos a los que ningún reparo u objeción se ha hecho por la parte demandante (tampoco a la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 25 de septiembre de 2014 por la que se hizo pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Proyecto Regional de autos).

TERCERO.- Dicho lo anterior y centrados en el examen de los motivos de fondo, hay que rechazar los alegados en los fundamentos de derecho cuarto y quinto de la demanda, o sea, los que inciden sobre el emplazamiento de la instalación de autos y su utilidad pública o interés social. En efecto, lo primero que hay que indicar es que algunas de las afirmaciones que se hacen son simples opiniones o valoraciones subjetivas de la recurrente, que por sí solas no pueden conducir a la declaración de nulidad por ella pretendida. Es lo que sucede, por ejemplo, cuando se dice que no es razonable ni sensato construir un depósito de residuos peligrosos en las proximidades de la población más importante de Castilla y León o cuando se señala que parece evidente que, para minimizar los riesgos, el vertedero debe situarse en un paraje distante de núcleos importantes de población y en una fosa que sea naturalmente impermeable o cuando se apunta que se infringe la directriz que ordena que la acción pública en materia de residuos se debe abordar minimizando los riesgos para el medio ambiente y la salud pero sin explicar ni menos justificar por qué en el caso no se cumple tal previsión o cuando, finalmente, se subraya que parece obvio que el emplazamiento elegido para el depósito solo puede justificarse por razones ajenas a la utilidad pública y al interés social, cual es el beneficio de CETRANSA. En cualquier caso, debe quedar claro que según el informe del Jefe del Servicio de Control de la Gestión de los Residuos acompañado con la contestación a la demanda de la Administración Autonómica, que ha sido ratificado y sometido a contradicción en el proceso y desde luego no desvirtuado, el depósito de seguridad se encuentra a más de dos mil metros de la población más próxima, de manera que no solo cumplía la distancia máxima de seguridad que estaba vigente cuando se construyó sino que respeta de sobra esos mil metros a zonas residenciales o zonas donde se ubiquen poblaciones humanas sensibles que se exigen para las instalaciones nuevas o ampliaciones de vertederos existentes en el Plan Integral de Residuos aprobado por el Decreto 11/2014, de 20 de marzo. De otro lado, podrá discreparse de la justificación ofrecida pero lo que no cabe es sostener con éxito que el Decreto impugnado no justifica el interés general de las actuaciones previstas, a cuyo fin basta con remitirse al apartado 1.3 de la Memoria Vinculante, en

el que se pone de relieve cómo la actividad de tratamiento y eliminación de residuos, integrada en la de protección del medio ambiente, se reconoce como de interés social en la legislación vigente, cómo las instalaciones de CETRANSA prestan servicios a una amplia gama de sectores de actividad industrial, funcionando como la única instalación de sus características en la provincia de Valladolid -antes, al abordarse la necesidad del Proyecto Regional, se resaltó que el centro daba servicio a más de quinientas empresas de distintos ámbitos, servicio cuya inexistencia pondría en dificultades al aparato productivo regional, comprometiendo de forma grave el mantenimiento del empleo existente en el sector industrial, folio 489- o cómo, a lo largo de su funcionamiento durante más de dos décadas, la instalación concreta de que se trata ha demostrado su solvencia y acreditado una contrastada observancia de la normativa sectorial, certificada y sometida a permanente control, tutela y verificación administrativa, y una capacidad técnica y empresarial eficiente. Hay que añadir, como apunta la parte codemandada, que la utilidad pública e interés social del proyecto litigioso ya fue reconocida por las Cortes de Castilla y León al aprobar la Ley 9/2002, de 10 de julio, que ya entonces se resaltaba que las instalaciones en cuestión tenían un carácter singular que aseguraba el cumplimiento de las exigencias legales de reducción de residuos que las empresas deben cumplir (más de 6000 empresas de Castilla y León que dan trabajo a más de 80.000 personas) y que en último término se trata de legalizar, si ello es posible conforme al ordenamiento jurídico, unas determinadas instalaciones ubicadas en un emplazamiento concreto -la mencionada STC 129/2013 alude a la "convalidación" de las infraestructuras de gestión de residuos ubicadas en Santovenia de Pisuerga-, por lo que la cuestión del emplazamiento no puede plantearse del modo en que lo hace la actora, al margen de la realidad fáctica (como si se partiera de cero o lo debatido fuese una instalación enteramente nueva), a lo que hay que añadir que según ha sido dicho la infraestructura de autos cuenta con una autorización ambiental válida y vigente, obviamente referida a su emplazamiento actual. Debe añadirse, para terminar este apartado, que los principios de autosuficiencia y proximidad a que se refiere la demandante no avalan su posición, a cuyo fin basta con resaltar, uno, que el artículo 9 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que es el que los contempla, impone al Estado, con la colaboración de las Comunidades Autónomas y si fuera necesario de otros Estados miembros, la obligación de establecer una red integrada de instalaciones de eliminación de residuos, y dos, que los datos resultantes del informe del jefe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático de 10 de diciembre de 2015 remitido en la fase de prueba evidencian que casi el 70% de los residuos depositados, más de quinientas sesenta mil toneladas, proceden de la propia Comunidad de Castilla y León, así como que desde el año 2009 al 2014 más del 60% (en todo caso superior en más del triple a la siguiente) proceden de la provincia de Valladolid, cantidades que por lo demás hacen que sea sin duda discutible la afirmación de que la instalación controvertida solo beneficia a una sociedad mercantil privada y no responde al interés general.

CUARTO.- Idéntica suerte desestimatoria merece el motivo que se desarrolla en el sexto fundamento de derecho de la demanda, el que incide en el dato de que el vertedero se encuentra en las cuestas y laderas del páramo del Cerrato, que tienen la consideración de espacio valioso protegido por las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y su entorno (DOTVAENT). Efectivamente, en el denominado en el Proyecto Regional litigioso Ámbito 2 (depósito de residuos) el suelo se clasifica en parte como rústico común y en parte como rústico con protección natural -esta segunda parte deriva justamente de la delimitación establecida por las DOTVAENT para las «cuestas y laderas»-, por lo que no existe ninguna contradicción entre el régimen legal y las previsiones de aquél. Con este punto de partida, no puede desconocerse que también en el suelo rústico con protección natural existen usos sujetos a autorización, o sea, no prohibidos, entre ellos y por lo que ahora interesa las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales y entre otras más "la recogida y tratamiento de residuos" -artículos 57.c).5º y 64.2.a).1º del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL) aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero-, por lo que resulta claro que desde la normativa aplicable nada cabe objetar a la subcategoría definida y al régimen de usos contenidos en los artículos 8 y 9 de la Normativa. La misma suerte debe correr la alegación recogida en el fundamento de derecho séptimo, la de que las instalaciones autorizadas lindan con el campo de tiro e incluyen parcelas de dominio público estatal, conclusión sobre la que debe tenerse en cuenta que el mismo Centro Directivo del Ministerio de Defensa que emitió el informe de 12 de julio de 2014 en el que se basa la demandante, el de los folios 298 a 300 en el que se decía que no podía informarse favorablemente el Proyecto Regional de autos, remitió uno posterior, del 25 de noviembre siguiente, en el que comunicó que dicho Proyecto no afectaba a la infraestructura ni a las zonas de seguridad de las unidades del Ejército, por lo que no existen reparos para que se siga con la tramitación del expediente del asunto (folio 527). No está de más reseñar, a este respecto, que del primer al segundo informe hubo cambios en el proyecto, por ejemplo en su ámbito espacial (lo que hace que no se vea ya afectada esa finca de casi diecinueve mil metros cuadrados perteneciente al término municipal de Valladolid propiedad del Ministerio de Defensa a que se aludía), que de hecho la instalación de vertido y tratamiento de residuos de que se trata se construyó en una parcela de 50.000 m<sup>2</sup> que CETRANSA adquirió en el año 1993 al Ministerio de Defensa, que la documental aportada con su contestación por la sociedad codemandada apunta a la adquisición también por su parte de los terrenos en cuestión, cuyo procedimiento de venta se dice que se ajusta a lo establecido en el artículo 137.4.h) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y por último que no hay prueba de que se infrinja esa zona de seguridad lejana a que se hace mención -recuérdese la modificación del ámbito espacial inicial-, siendo incontestable que el Decreto impugnado se notificó al Ministerio de Defensa (folios 654 y 655)

sin que por el mismo se haya mostrado reparo alguno, ni mucho menos interpuesto recurso.

QUINTO.- Procede asimismo desestimar los motivos del recurso recogidos en los fundamentos jurídicos octavo, noveno y décimo de la demanda. En cuanto al primero de ellos no cabe como hace la recurrente efectuar una interpretación parcial de los dos informes elaborados por la Confederación Hidrográfica del Duero, que en definitiva son favorables al Proyecto Regional aquí objeto de controversia. Así y con independencia de que no se ha acreditado que no se cumplan los condicionantes impuestos en el informe de 11 de agosto de 2014, o los que se establecieron cuando en el año 2008 se otorgó la autorización ambiental, en este informe se deja claro que la documentación técnica aportada justifica la no afección a las aguas subterráneas ni superficiales, por lo que no se encuentra inconveniente en su aprobación, lo que de modo literal se reitera en el posterior de 11 de noviembre de 2014, a lo que hay que añadir que los documentos números 5 y 6 de la contestación a la demanda de la Administración Autonómica, los informes técnicos elaborados por el CEDEX para la Junta de Castilla y León, distan mucho de avalar la posición de la actora (téngase en cuenta que finalmente se inadmitió, decisión no recurrida, la testifical-documental de dicho Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas que había propuesto la misma). Por lo que atañe al motivo referido a las vías pecuarias, basta con decir que no hay prueba suficiente de la afirmación de la demanda según la cual la denominada Vereda de San Cristóbal atraviesa el vertedero. Lejos de ello, en la declaración de impacto ambiental se pone de relieve que dicha vía pecuaria discurre colindante al ámbito del Proyecto Regional, dejándose en todo caso claro que si las actuaciones a realizar afectaran de alguna manera a la misma o a sus usos debería tramitarse la correspondiente autorización. Otro tanto sucede, por su parte, con la alegación de haberse legalizado un cambio de uso forestal. En efecto, con independencia de que no está clara la afectación de terrenos que tengan la consideración de monte -en el informe de la Jefa del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 16 de julio de 2014 se indica que el proyecto no se encuentra dentro del ámbito de ninguna figura de protección ambiental (luego reseña por su colindancia o cercanía el monte denominado Eriales de Santovenia nº 3048) para añadir en sus conclusiones que "se comprueba que existe no coincidencia con Montes de Utilidad Pública", folios 291 y siguientes-, lo cierto es que en la propia declaración de impacto ambiental se deja sentado que la ampliación del vaso de vertido prevista y pendiente de ejecución supondrá un cambio del uso forestal, por lo que deberá tramitarse la correspondiente autorización de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, precepto que en tanto no se acometa tal ampliación no puede decirse que haya sido infringido.

SEXTO.- Debe igualmente rechazarse el motivo del recurso que es objeto del fundamento jurídico noveno de la demanda, el que pone en cuestión la legalidad del artículo 24 de la Normativa que establece



el régimen de autorizaciones y licencias y que en concreto y para las instalaciones ya ejecutadas dispone que no será exigible solicitud de licencia municipal. En efecto, basta para justificar esta decisión con destacar, uno, que el artículo 22.5 de la Ley Autonómica 10/1998 claramente estipula que "la ejecución de las obras públicas e instalaciones complementarias definidas en los Planes y Proyectos Regionales no estará sometida a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local", dos, que como bien apunta la mercantil CETRANSA, S.A. la STC 129/2013, de 4 de junio, no declaró inconstitucional toda la Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad y muy al contrario desestimó el recurso en la parte referida a los apartados 3, 4 y 5 de su Artículo único, que también habían sido impugnados y que disponen que los actos de uso de suelo previstos en los Proyectos Regionales a los que se refiere dicha Ley no requerirán la autorización de uso excepcional en suelo rústico, que el control ambiental de estos proyectos en todas sus fases corresponderá en exclusiva a los órganos autonómicos competentes en la materia y que la declaración como Proyectos Regionales de las plantas o centros de tratamiento, depósito, eliminación y valorización de residuos implicará la aptitud para la inmediata ejecución de las actividades y de los actos de uso del suelo previstos en los mismos, y tres, que en último término se trata de una cuestión que cabe considerar resuelta por la mencionada STC 129/2013, en cuyo fundamento jurídico octavo se afirma lo siguiente. *«Tal y como afirman, entre otras, las SSTC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 39; 204/2002, de 31 de octubre, FJ 13; y 103/2013, de 25 de abril, FJ 6, la autonomía local prevista en los arts. 137 y 140 CE se configura como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar, y que se concreta en el derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en la administración de cuantos asuntos les afectan, en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales.*

*Asimismo, hemos señalado que, aunque el urbanismo se encuentra entre los asuntos de interés de los municipios y, dentro de él, la competencia para asegurar que los usos del suelo se acomodan a la ley y a los planes de ordenación urbana, y que el art. 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, somete la actividad de los ciudadanos y de las Administraciones públicas a licencia y a otros actos de control preventivo, no supone una intromisión ilegítima en la autonomía local que, concurriendo razones que lo justifiquen, el legislador garantice la participación o intervención del municipio por otros medios, que es lo que exige la garantía institucional de la autonomía local. Más recientemente hemos señalado que la sustitución de la preceptiva licencia municipal por la emisión de un informe sobre la conformidad o disconformidad de tales proyectos con el planeamiento territorial o urbanístico en vigor, no implica necesariamente que esa sustitución sea disconforme con la autonomía local (ATC 9/2013, de 15 de enero, FJ 5, con cita del ATC 251/2009, de 13 de octubre de 2009, FJ 3).*

Debe asimismo tenerse en cuenta que, en el caso de actividades de los particulares, la autonomía local no impide necesariamente la sustitución de la licencia por el informe municipal. Así, en el ATC 9/2013, de 15 de enero, FJ 5, señalamos que la eliminación, por medio de una ley autonómica, de la licencia urbanística para las instalaciones de generación, transporte y distribución de electricidad, en supuestos de urgencia o excepcional interés público, no lesionaba la autonomía local, pues las actividades de los particulares destinadas al suministro de energía eléctrica tienen el carácter de servicio esencial y las necesidades ordinarias de mejora de las prestaciones del sector eléctrico se satisfacen a través de la técnica de planificación eléctrica; por ello, la introducción del procedimiento excepcional sólo es posible cuando la necesidad de garantizar el suministro no se pueda satisfacer con la aplicación de los citados instrumentos de planificación.

En aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, debe concluirse que la exención de licencias y autorizaciones urbanísticas y ambientales para este tipo de proyectos de infraestructuras de residuos no vulnera la autonomía local. En primer lugar porque, aun cuando los proyectos de interés regional no son necesariamente obras públicas autonómicas, ya que pueden ser promovidas por particulares (art. 24 de la Ley de ordenación del territorio de Castilla y León), la Administración debe garantizar la prestación de la actividad de gestión de los residuos, pues tanto la Ley 10/1998, de 21 de abril, de ordenación del territorio, vigente cuando se aprobó la Ley impugnada, como la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, atribuyen respectivamente esta competencia a las entidades locales y las Comunidades Autónomas. En segundo lugar, porque la participación previa de los municipios afectados se garantiza con la exigencia de informe dentro del procedimiento administrativo que precede a la aprobación del proyecto de singular interés de la Comunidad Autónoma (art. 24 de la Ley de ordenación del territorio). Y, finalmente, porque los proyectos de infraestructuras de residuos de singular interés regional revisten un carácter excepcional, pues exigen la concurrencia de un interés singular que va más allá del mero interés supramunicipal que concurre en el resto de proyectos regionales regulados en la Ley 10/1998, para los que el art. 22.5 de esta Ley no excluye la obtención de licencia.

9. En cuanto a la alegación de la inconstitucionalidad de la eliminación de las licencias y autorizaciones municipales por vulneración de la normativa básica estatal, debemos tener en cuenta que la verificación de si un acto o una norma incurren en un posible exceso competencial ha de hacerse de acuerdo con las reglas que operan como parámetro de enjuiciamiento que estén vigentes en el momento de dictar Sentencia (por todas STC 59/2013, de 13 de marzo, FJ 2, conforme a nuestra doctrina sobre el *ius superveniens*).

Se alega, en primer lugar, la vulneración del art. 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, precepto que tras su modificación por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, regula los diferentes títulos de intervención de las

entidades locales en la actividad de los ciudadanos y prevé que las licencias otorgadas por otras Administraciones públicas, no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las entidades locales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las leyes sectoriales. Corresponde, pues, a la regulación sectorial la concreción de los instrumentos de intervención municipal para cada tipo de actividad. Así la sustitución de la licencia por el informe previo no podría vulnerar la legislación básica estatal sino, en su caso, la correspondiente norma sectorial, estatal o autonómica, que regulara las licencias u otras formas de intervención en este ámbito.

Por otra parte, el art. 29.1 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación, que ha sido modificado por el art. 30.3 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, establece que el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá a los medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, por lo que cabe descartar la infracción alegada de la legislación estatal básica». La misma suerte desestimatoria merece la queja expresada en el duodécimo fundamento de derecho de la demanda, en el que se sostiene que las obras autorizadas no respetan lo dispuesto en el apartado 3 del anexo 1 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, porque la base y los lados del vertedero no cuentan con la barrera geológica y la impermeabilización en él exigidas. Efectivamente, al margen de que una vez más no hay prueba bastante, en realidad ninguna prueba, de las afirmaciones en que la actora sustenta su posición, debe dejarse claramente sentado que la infracción denunciada viene desmentida por los informes acompañados con la contestación por la Administración Autonómica, no solo los del CEDEX antes aludidos sino también el del Instituto Tecnológico GeoMinero de España y el del Jefe del Servicio de Control de la Gestión de los Residuos de 25 de agosto de 2015, así como por la prueba practicada en el proceso, la contundente ratificación de éste por su autor y el informe de 10 de diciembre de 2015 del Jefe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático, particularmente extenso y detallado en el particular ahora examinado.

SÉPTIMO.- Mención especial merece el motivo del recurso desarrollado en el fundamento de derecho decimotercero de la demanda, el que referido al Ámbito 1 (planta de tratamiento) clasificado como suelo urbano consolidado con un uso predominante industrial lleva a la recurrente a denunciar como infringidos los artículos 40.1.b) y 173 RUCyL. En relación con este alegato lo primero que hay que decir es que frente a lo dicho en sus conclusiones por aquella no es verdad que no haya sido combatido por las partes demandadas. Muy al contrario, ambas y en especial la Administración se remiten a los apartados de la Memoria Vinculante que llevan las rúbricas "Justificación de la condición de suelo urbano" y "Justificación del no incremento de la densidad en suelo urbano" y que son especialmente relevantes en cuanto que de ellos resulta de modo patente, sin haber sido desvirtuado, que no se

produce en absoluto el incremento del aprovechamiento o aumento de volumen edificable que denuncia la actora. En efecto, es verdad que a lo que ya era suelo urbano se han añadido 4564 metros cuadrados más hasta ahora clasificados como no urbanizable sin protección específica (es evidente que no lo estaban como suelo rústico con protección natural entre otras razones porque esta categoría no existía en 1991, que es la fecha de la que data el planeamiento aplicable), pero no lo es menos que los cuadros obrantes en la página 5274 del BOCyL de 23 de enero de 2015 evidencian que la edificabilidad total anterior -tégase presente que el volumen máximo previsto era 9 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>- era de 16.236 m<sup>2</sup> mientras que la resultante de las Condiciones de la ordenanza IND-CET asciende a 14.942 m<sup>2</sup>, lo que permite concluir que ha habido una variación a la baja de 1294 m<sup>2</sup> respecto del planeamiento municipal y en definitiva que los nuevos parámetros asignados a dicha ordenanza no suponen incremento alguno de la edificabilidad ni del volumen edificable, mucho menos del 30% o de los 500 metros cuadrados a que se refieren los artículos 26.1.d) y 173.b) RUCyL. Igual suerte desestimatoria merecen, por fin, los dos últimos motivos del recurso, los contenidos en los fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto de la demanda. En cuanto al primero, el de constituir el Decreto recurrido una reserva de dispensación, al que ninguna referencia se ha hecho ya en el escrito de conclusiones, basta con decir que no puede ser que el propio planeamiento contenga una reserva de dispensación respecto de sí mismo y que no es desde luego tal el establecimiento de un régimen urbanístico que responda a las circunstancias particulares, muy singulares en el caso, de una parcela y de un uso. En lo tocante al segundo, en el que se dicen no respetados los artículos 17 y 22 LUCyL, debe señalarse que en el artículo 214 RUCyL se contempla y se permite la urbanización y construcción simultáneas, que la única actuación aislada de urbanización que se define solo tiene por objeto completar la urbanización en la calle Ilustre Fregona, así como la continuación de dicho vial, que para la ejecución de la misma se establece un plazo máximo de dos años y que la no exigibilidad de solicitud de licencia municipal se proyecta sobre las instalaciones ya ejecutadas, mientras que para las nuevas obras previstas en el Proyecto Regional ha de estarse al procedimiento previsto en el artículo 24.b) de la Ley Autonómica 10/1998.

OCTAVO.- En suma, y en atención a lo que ha sido expuesto, que ha servido para rechazar los distintos motivos en que se basaba, debe desestimarse el presente recurso, decisión que no lleva consigo una especial imposición de las costas causadas al apreciarse que el supuesto litigioso ofrecía las dudas de derecho que permiten tal pronunciamiento (artículo 139.1 LJCA).

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3 LJCA, contra esta sentencia cabe interponer el recurso de casación previsto en ese precepto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Velloso Mata, en nombre y representación de la Asociación "Ecologistas en Acción de Valladolid", y registrado con el número 219/15. No se hace una especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes, contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extendiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid, a catorce de junio de dos mil dieciséis.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA